



República de Panamá
Procuraduría de la Administración

Panamá, 28 de abril de 2022
Nota C-060-22

Licenciado

Otto A. Escartín Romero

Director de Asuntos Jurídicos Internacionales y Tratados
del Ministerio de Relaciones Exteriores
Ciudad.

Ref.: Firma y ratificación de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el marco de un Tratado (Nueva York, 2014), conocida como Convención de Mauricio sobre la Transparencia.

Señor Director:

Me dirijo a usted en ocasión de dar respuesta a su nota AJ/DT-MIRE-2022-023944, recibida en este Despacho el 4 de abril de 2022, mediante la cual presenta a nuestra consideración, la Convención sobre la Transparencia en materia de arbitraje, para conocer nuestra posición y comentarios sobre la misma.

I. Consideraciones previas.

Por regla general, el arbitraje ha sido considerado por el foro arbitral, como un procedimiento de justicia “privada” y confidencial; lo que ha implicado que aspectos como el objeto del litigio, las pruebas, los documentos presentados por las partes, las decisiones preliminares y hasta el propio laudo arbitral, no puedan ser divulgados a terceros.

Esta confidencialidad, que además ha sido entendida como un deber y prerrogativa del árbitro que se desprende de la naturaleza contractual del arbitraje, ha traído como consecuencia que, por regla general (con excepción de los laudos CIADI), únicamente aquellos laudos que hubieren sido objeto de un recurso de anulación, formalizado ante la autoridad jurisdiccional competente conforme al sistema de la Convención de Nueva York, puedan ser del conocimiento público.

No obstante, la preocupación de la sociedad por la transparencia en los procesos arbitrales inversionista-Estado se sustenta fundamentalmente, en la presencia de un “*interés público*”. Ello se manifiesta de manera muy visible, en aspectos como el alto impacto que estos litigios pueden tener en las finanzas públicas (dadas las altas cuantías exigidas por los demandantes); la necesidad de facilitar la preparación de la defensa arbitral del Estado y de dotar de mayor legitimidad al sistema arbitral frente al conglomerado social.

Así lo señala el autor Nayiber Febles Pozo, en su artículo académico “*La transparencia y el interés público en el arbitraje de inversiones*”, texto en el cual manifiesta: “*En el ámbito del arbitraje de inversiones el argumento principal para una mayor exigencia de transparencia y participación pública es la presencia del interés público*”.¹

¹ [https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20\(2020\)/82563265017/](https://revistas.javeriana.edu.co/files-articulos/VJ/69%20(2020)/82563265017/)

También la autora panameña Margie-Lys Jaime, citando a Blackaby (2004), ha señalado en su obra *“Arbitraje en materia de inversiones y defensa de Estado Panameño”*, lo siguiente:

“En todo caso, hay que tener en cuenta que todos los asuntos que relevan la materia de inversiones, son temas fundamentales que implican el ‘interés general’ de la comunidad, el ‘bien común’, lo cual se aleja del arbitraje comercial internacional tradicional (16).

En efecto, a diferencia de un laudo arbitral en materia comercial, que solo presenta implicaciones para las partes en litigio, el resultado de una sentencia en materia de inversiones puede tener implicaciones posteriores sobre la vida económica y social del Estado que es parte en el arbitraje. Podemos en este sentido, imaginar que, además de la condenación económica que deba pagarle al inversionista parte al litigio, el Estado en cuestión sea condenado a tomar medidas a nivel de su política estatal, en temas tales como salud, medioambiente, derechos humanos y que, por lo tanto, dichos cambios afecten también a otros inversionistas actuales o futuros”²

La Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un Tratado, adoptada el 10 de diciembre de 2014 (Convención de Mauricio sobre Transparencia), es un instrumento jurídico internacional en virtud del cual, los Estados parte en los tratados de inversión aprobados antes del 1 de abril de 2014, expresan su consentimiento a la aplicación del *“Reglamento de la Comisión de Naciones Unidas para el Desarrollo del Derecho Mercantil Internacional (CNUDMI) sobre la Transparencia en los arbitrajes entre inversionistas y Estado en el Marco de un Tratado”*.

El mencionado Reglamento sobre Transparencia entró en vigor el 1 de abril de 2014 y contempla un conjunto de normas procesales que garantizan el acceso público a la información concerniente a los arbitrajes inversionista-Estado, en los siguientes supuestos:

- 1) Controversias nacidas de tratados celebrados antes del 1 de abril de 2014, si las partes en el tratado pertinente, o las parte litigantes, convienen en aplicarlo;
- 2) Controversias nacidas de tratados celebrados a partir del 1 de abril de 2014 cuando se inicie un procedimiento arbitral entre un inversionista y un Estado conforme al Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, a menos que las partes acuerden otra cosa;
- 3) Arbitrajes entre inversionistas y Estado entablados de conformidad con reglamentos que no sean el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI o en procedimientos de carácter especial.

Cabe señalar que el aludido Reglamento sobre Transparencia se encuentra incorporado en la última versión del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, vigente también a partir del 1 de abril de 2014, cuyo artículo 1, párrafo 4, contempla la aplicabilidad del primero a las controversias nacidas de tratados futuros que den lugar a procedimientos conforme al segundo.

Entre los lineamientos sobre transparencia contemplados en el aludido Reglamento, destacan:

- 1) El acceso a los instrumentos probatorios o documentales dentro del proceso arbitral y,

² Jaime, Margie-Lys. *“Arbitraje en materia de inversiones y defensa del Estado Panameño”*. Cultural Portobelo. Biblioteca de Autores Panameños, (2013).

- 2) La posibilidad de que terceros “no contendientes” (v.g., representantes de la sociedad civil, organismos internacionales u otros Estados Parte) puedan intervenir en el proceso en calidad de “amicus curiae” y aportar escritos de carácter orientativo que ayuden a formar el criterio del tribunal arbitral sobre un aspecto del litigio respecto al cual tienen un interés legítimo.

El artículo 7 del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, establece dos clases de excepciones a la norma de la transparencia, a saber: 1) La información considerada confidencial o protegida; y 2) La integridad del proceso arbitral.

El primer supuesto, alude a aquella información comercial confidencial o que de acuerdo con el tratado aplicable o la ley aplicable del Estado parte, no deba ser puesta a disposición del público o cuya divulgación impida cumplir con la ley. En estos casos el tribunal arbitral goza de amplia libertad para tomar las medidas que estime apropiadas para garantizar que dicha información no sea revelada.

Para efectos del Estado, resulta importante señalar que, al tenor del numeral 5 del artículo 7, en comento, *“Nada de lo dispuesto en este Reglamento obligará al Estado demandado a poner a disposición del público información cuya divulgación considere contraria a sus intereses de seguridad esenciales”*.

Sobre la integridad del proceso, los numerales 6 y 7 prevén que no se pondrá a disposición del público información, cuando pudiera poner en peligro la integridad del proceso arbitral; pudiendo el tribunal, por iniciativa propia o a solicitud de una parte litigante, adoptar las medidas adecuadas para impedir o demorar la publicación de información cuando tal publicación pueda poner en peligro la integridad del proceso arbitral, porque pueda dificultar la reunión o presentación de pruebas, dar lugar a la intimidación de testigos, abogados de las partes litigantes o miembros del tribunal arbitral o en circunstancias comparables.

Habiendo descrito a grandes rasgos los aspectos relevantes del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, es pertinente señalar que la República de Panamá cuenta con tratados bilaterales de promoción y protección de inversiones concluidos antes del 1 de abril de 2014, como son los tratados bilaterales suscritos con Finlandia en 2009 (vigente desde el 11 de noviembre de 2010) o Suecia en 2008 (vigente desde el 1 de septiembre de 2008), que contemplan la posibilidad de que la demanda arbitral pueda entablarse ante un tribunal ad hoc establecido bajo las normas de Arbitraje de la CNUDMI, los cuales no contienen disposiciones sobre transparencia en las actuaciones arbitrales.³

Sin embargo, también se aprecia que con anterioridad al 1 de abril de 2014, la República de Panamá, suscribió Acuerdos de Libre Comercio que contienen capítulos de inversión (v.g., el suscrito con México el 3 de abril de 2014, vigente desde el 1 de julio de 2015), que contienen disposiciones específicas sobre transparencia en las actuaciones arbitrales. También otros acuerdos concluidos contienen disposiciones sobre transparencia en las actuaciones arbitrales, como es el caso del tratado de libre comercio con Centroamérica.⁴

Ante este escenario, la adopción de la Convención de Mauricio permitiría, entre otros aspectos, establecer un marco armonizado para resolver las controversias, de modo tal que se cuente con disposiciones uniformes sobre esta materia, aplicables a todos los tratados concluidos con estos países u organizaciones, antes y después del 1 de abril de 2014.

³ http://www.sicc.oas.org/cty/index/pan/PANBITS_s.asp

⁴ http://www.sicc.oas.org/cty/index/pan/PANAgreements_s.asp

De allí que en opinión vertida por este Despacho mediante la nota C-131-21, dirigida al Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos de la Presidencia de la República, se recomendó analizar la posibilidad de que la República de Panamá, suscriba y ratifique la Convención de Mauricio sobre Transparencia de 10 de diciembre de 2014, en el entendimiento de que ello permitiría incorporar al ordenamiento positivo panameño, las mejores prácticas y estándares de transparencia, para el manejo de la información de carácter público relativa a arbitrajes de inversión en los que la República de Panamá sea parte.

II. Análisis Jurídico.

a. Aspectos constitucionales y legales del sometimiento del Estado a la jurisdicción arbitral.

Acorde con el estándar del Derecho Internacional, conforme al cual el Estado es libre de renunciar a su inmunidad de jurisdicción, por la vía contractual o convencional y someterse a otra jurisdicción (incluso la arbitral), la República de Panamá ha incluido en sus acuerdos de promoción y protección de inversiones extranjeras (bilaterales o multilaterales), así como en sus tratados de libre comercio y similares (v.g., tratados de promoción comercial), un apartado dedicado a la protección de inversiones, que entre otros aspectos, contiene una cláusula arbitral en virtud de la cual los Estados contratantes aceptan la competencia de uno o varios foros arbitrales, a elección del inversionista que considere que su inversión ha sido afectada por actos o medidas adoptados por el Estado receptor de la inversión.

En estos casos, el compromiso arbitral se encuentra amparado en normas de derecho internacional público que las autoridades de la República han suscrito, aprobado y ratificado atendiendo sus procedimientos constitucionales y, por tanto, tienen el deber jurídico de cumplir en los términos que prevé el ordenamiento jurídico, en atención a lo dispuesto en el artículo 4 constitucional, conforme al cual *“La República de Panamá acata las normas del Derecho Internacional”*.

Tanto el numeral 4 del artículo 200 de la Constitución Política de la República, como el artículo 14 de la Ley N°131 de 31 de diciembre 2013, *“Que regula el arbitraje comercial nacional e internacional en Panamá (...)”*, prevén la posibilidad de que el Estado someta a arbitraje las controversias en las que sea parte. Dichas normas jurídicas señalan lo siguiente:

“Artículo 200. Son funciones del Consejo de Gabinete:

(...)

4. Acordar con el Presidente de la República que este pueda transigir o someter a arbitraje los asuntos litigiosos en que el Estado sea parte, para lo cual es necesario el concepto favorable del Procurador General de la Nación.

Este numeral no se aplicará a los convenios arbitrales pactados contractualmente por el Estado, los cuales tendrán eficacia por sí mismos.

(...)”.

“Artículo 14. Arbitraje con el Estado. El Estado panameño someterá a arbitraje internacional las controversias derivadas de los **tratados o convenios internacionales** en que sea parte y que hayan sido debidamente ratificados, en los casos en que se haya pactado el arbitraje como método de resolución de disputas.

En estos casos, el convenio arbitral así establecido tendrá eficacia por sí mismo y no requerirá aprobación del Consejo de Gabinete ni del concepto favorable del Procurador General de la Nación.

En los casos en que no se haya pactado un convenio arbitral en los contratos suscritos por el Estado panameño, se requerirá de la aprobación del Consejo de Gabinete y el concepto favorable del procurador general (*sic*) de la Nación para que el litigio pueda ser sometido a arbitraje.

Es válida la sumisión a arbitraje acordada con el Estado panameño, así como con la Autoridad del Canal de Panamá, respecto de los contratos que estos suscriban. **El convenio arbitral o acuerdo de arbitraje establecido tendrá eficacia por sí mismo, según lo dispuesto en la presente Ley.**" (Resaltado del Despacho).

Incluso, es posible que disposiciones de derecho interno contemplen la posibilidad de que las controversias que surjan con un inversionista sean solventadas por la vía arbitral, como es el caso de la Ley N°54 de 22 de julio de 1998, que dicta medidas para la estabilidad jurídica de las inversiones.

Tal como se plasma en las normas constitucionales y legales citadas, el inicio de un arbitraje internacional contra el Estado en materia de inversiones puede sustentarse en un tratado o convenio internacional, en un contrato, en disposición adoptada por Consejo de Gabinete, previo el concepto favorable del Procurador General de la Nación; o inclusive, es posible que el acceso a la jurisdicción arbitral se fundamente en normas de derecho interno.

Es claro así que, cualquiera sea su fuente sustentadora, ésta podría prever que los procesos arbitrales deban sustanciarse ante instituciones como el CIADI⁵ u otros foros arbitrales, o bien mediante arbitraje ad hoc, y contemplar asimismo que el procedimiento se rija por determinadas reglas de arbitraje de una determinada institución arbitral o ad hoc, como es el caso del Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, el cual, tratándose de arbitrajes inversionista-Estado en el Marco de un tratado, remite a la aplicación del "Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia".

Lo anterior, al margen del escenario diverso que en esta materia podría preverse a nivel de la red de tratados de inversión y tratados comerciales suscritos por el Estado, contexto en el cual, una buena parte de los tratados vigentes podrían no contener normas sobre transparencia en los procesos arbitrales, mientras que otros sí, dando lugar en este último caso, a la coexistencia de distintos parámetros en los tratados de inversión o comerciales vigentes.

b. Aspectos medulares del articulado de la "Convención de Mauricio".

⁵ Actualmente, el CIADI es el único foro institucional de arbitraje de inversiones que publica estadísticas e información de interés sobre casos registrados y administrados, fuentes de reclamaciones, distribución regional y sectorial, países de origen de los árbitros y resultados de las controversias. Sin embargo, pese a gestionar el nodo de transparencia más completo a la fecha, omite información relevante sobre el proceso, necesaria para la defensa de los intereses del Estado, como los documentos preparados y presentados por las partes, alegatos, cantidades reclamadas; e igualmente carece de datos sobre la duración de los procedimientos, tasas administrativas y costos del tribunal.

Una lectura atenta del contenido de la “Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el Marco de un tratado”, permite constatar que su estructura sistemática comprende, entre otros aspectos, lo siguiente:

- **Ámbito de aplicación (Artículo 1).**

El párrafo 1 del artículo 1 señala que la Convención se aplicará a los arbitrajes entre un inversionista y un Estado o una organización regional de integración económica **sustanciados de conformidad con un tratado de inversiones celebrado antes del 1 de abril de 2014** (“arbitrajes entre inversionistas y Estados”).

Por su parte, el párrafo 2 de la misma excerta, ofrece una definición amplia de “tratado de inversiones”, que comprende todo tratado bilateral o multilateral, incluyendo los tratados comúnmente denominados acuerdos de libre comercio, acuerdos de integración económica, acuerdos marco o de cooperación en materia de comercio e inversiones, o tratados bilaterales de inversiones, que contengan disposiciones sobre protección de las inversiones o los inversionistas y el derecho de los inversionistas a recurrir al arbitraje contra las partes contratantes en ese tratado de inversiones.

- **Aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia (Artículo 2).**

En cuanto a la aplicación del Reglamento CNUDMI sobre la Transparencia, el párrafo 1 del artículo 2 prevé éste se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y Estados, entablados o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado (Estado) no haya formulado ninguna reserva pertinente en virtud del artículo “3.1 a” (si ha excluido un determinado tratado de inversiones, identificado con su título y con el nombre de las partes contratantes en dicho tratado) o “3.1 b” (si ha excluido los arbitrajes que se tramiten utilizando un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales, distintos del arbitraje de CNUDMI y en los que sea parte demandada) y el demandante (inversionista) sea de un Estado que no haya formulado reservas pertinentes en virtud del artículo 3.1 a).

En tanto, de conformidad con el párrafo 2 de la misma excerta, referente a la “oferta unilateral de aplicación”, en el supuesto de que el Reglamento de la CNUDMI no sea aplicable en virtud del párrafo 1, el mismo se aplicará a todo arbitraje entre inversionistas y Estados, entablado o no de conformidad con el Reglamento de Arbitraje de la CNUDMI, en el que el demandado sea una Parte que no haya formulado ninguna reserva relacionada con ese arbitraje en virtud del artículo “3.1” y el demandante consienta en la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia.

También se contempla en el párrafo 3 de este artículo lo referente a la versión aplicable del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, a saber, la más reciente respecto de la cual el demandado no haya formulado ninguna reserva. El párrafo 5, por su parte, excluye la posibilidad de que la cláusula de la nación más favorecida sea invocada por un demandante para hacer aplicable o no aplicable dicho Reglamento.

- **Declaración de reservas y procedimiento para su formulación (Artículos 3 y 4).**

El artículo 3 señala de manera taxativa los supuestos en los cuales los Estados parte podrán declarar reservas, a efecto de excluir la aplicación de la Convención de Mauricio o partes de ella, en los arbitrajes en que sea parte demandada (V.g., respecto de un determinado tratado de inversiones; o respecto de un determinado conjunto de reglamentos o procedimientos arbitrales).

Igualmente, el párrafo 2 del artículo 3 prevé la posibilidad de que en caso de que el Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia fuere revisado, los Estados parte puedan dentro de los seis meses siguientes a la aprobación de dicha revisión, declarar que no le sea aplicable esa nueva versión.

El artículo 4 contempla lo concerniente al momento en el cual podrán formularse, confirmarse o retirarse las reservas y cuándo surtirán efectos tales actuaciones.

- **Aplicación a los arbitrajes entre inversionistas y Estados (Artículo 5).**

De conformidad con el artículo 5, la Convención y toda reserva, o retiro de una reserva, se aplicarán únicamente a los arbitrajes entre inversionistas y Estados iniciados después de la fecha en que entre en vigor la Convención o que surta efecto una reserva, o retiro de una reserva, con respecto a cada parte que se trate.

- **Firma, ratificación, aceptación, aprobación, adhesión (Artículo 7).**

Al tenor del artículo 7, la Convención quedó abierta a la firma en Port Luis (Mauricio) desde el 17 de marzo de 2015, debiendo entenderse que con posterioridad a esa fecha, podrá ser firmada en la Sede de las Naciones Unidas, por cualquier Estado u organización regional de integración económica constituida por Estados, que sea parte en un tratado de inversiones. En el caso de los Estados y organizaciones regionales signatarios, se indica que la Convención estará sujeta a la ratificación, aceptación o aprobación por parte éstos.

También se prevé que la convención estará abierta a la adhesión de todos los Estados y organizaciones regionales de integración económica mencionados en el párrafo 1 que no sean signatarios, desde la fecha en que quede abierta a la firma.

En uno u otro caso, se prevé que los instrumentos de ratificación aceptación, aprobación o adhesión se depositarán en poder del depositario; calidad que de acuerdo al artículo 6, recae sobre el Secretario General de las Naciones Unidas.

Según datos de la página web de la CNUDMI, la Convención de Mauricio ha sido firmada por 23 Estados y cuenta en la actualidad con 9 Estados parte.

- **Entrada en vigor (Artículo 9).**

De conformidad con el artículo 9, la Convención entrará en vigor seis meses después de la fecha en que haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación, aprobación o adhesión; lo que sucedió el 18 de octubre de 2017.

- **Enmienda (Artículo 10).**

Se prevé en el artículo 10 que toda Parte podrá proponer una enmienda a la Convención, presentándola al Secretario General de las Naciones Unidas.

En este caso, si al menos un tercio de las Partes se declaran partidarias de una conferencia para examinar la propuesta y votar sobre ella, el Secretario General la convocará, bajo los auspicios de las Naciones Unidas. De ser adoptada, deberán ser sometidas por las partes para su ratificación, aceptación o aprobación. Las enmiendas así adoptadas entrarán en vigor seis meses después de la fecha en que se haya depositado el tercer instrumento de ratificación, aceptación o aprobación; y serán vinculantes para las Partes que hayan consentido en quedar obligadas por ellas.

Las Partes del Convenio también pueden ratificar, aceptar o aprobar enmiendas que ya hayan entrado en vigor, supuesto en el cual entrará en vigor para esa Parte seis meses después del depósito del respectivo de ratificación, aceptación o aprobación. No obstante, todo Estado que se haga Parte de la Convención después de la entrada en vigor de una enmienda será considerado Parte en la Convención enmendada.

- **Denuncia (Artículo 11).**

El artículo 11 señala que toda Parte podrá denunciar la Convención en cualquier momento mediante notificación formal hecha por escrito al depositario; misma que surtirá efecto doce meses después que el depositario haya recibido la notificación. Dicho artículo también precisa que la Convención se seguirá aplicando a los arbitrajes iniciados antes de que surta efecto la denuncia.

III. Conclusiones.

Luego de examinar el articulado de la Convención de las Naciones Unidas sobre la Transparencia en los Arbitrajes entre Inversionistas y Estados en el marco de un Tratado (Nueva York, 2014), también conocida como "Convención de Mauricio", esta Procuraduría concluye que su contenido es compatible con los preceptos de orden público, consagrados en la Constitución y las leyes de la República, relativos a la capacidad del Estado panameño para comprometerse internacionalmente, en este caso, en cuanto los estándares de transparencia aplicables a los procesos arbitrales iniciados en su contra, con fundamento en un tratado de inversión.

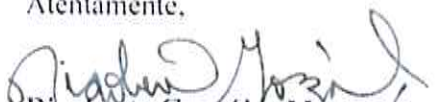
Además, la suscripción y ratificación de la Convención de Mauricio, más allá de permitir la aplicación del Reglamento de la CNUDMI sobre la Transparencia, a tratados celebrados antes del 1 de abril de 2014 (fecha de entrada en vigor del mismo), serviría a los siguientes propósitos:

- Establecer un marco armonizado para resolver las controversias, de modo tal que se cuente con disposiciones uniformes sobre esta materia, aplicables a todos los tratados concluidos con estos países u organizaciones, antes y después del 1 de abril de 2014.
- Propiciar una evolución del arbitraje de inversión que tienda al establecimiento de reglas mínimas de transparencia, frente a posibles excesos de la autonomía de la voluntad, que pudiesen afectar los intereses colectivos en juego.
- Facilitar la preparación de la defensa del Estado frente a los arbitrajes de inversión.
- Fomentar la comprensión de los inversionistas, del Estado y del público en general sobre el alcance e interpretación de ciertas disposiciones contenidas en los tratados de inversión y principios del derecho internacional consuetudinario.
- Dotar de mayor legitimidad al sistema arbitral frente al conglomerado social.

Por último y más allá de las consideraciones anotadas, me permito destacar la importancia de que el Estado panameño participe de manera sostenida en la labor legislativa del grupo de trabajo III de la CNUDMI (sobre la Reforma del Sistema de Solución de Controversias entre Inversionistas y Estados), con miras incidir en la preservación del interés general desde la construcción misma de los estándares y reglas procesales que regirán a futuro los arbitrajes de inversión.

Lo anterior, teniendo en cuenta que en la actualidad se debaten en el seno de dicho organismo, temáticas que afectan los intereses del Estado, tales como, la superación de inconsistencias en los laudos mediante la creación de un sistema de apelaciones, el establecimiento de normas de conducta aplicables a los árbitros, la adopción de medidas para racionalizar los costos y duración de los procesos; la creación de métodos para la cuantificación de daños y el establecimiento de mecanismos para tratar las demandas frívolas.

Atentamente,


Rigoberto González Montenegro
Procurador de la Administración

RGM/dc
C-052-22

